

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00452-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ-CALDAS
AUTO	252
ESTADO	26 DEL 22 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se pretende por la parte demandante, la nulidad del Acta No. 2 de la Audiencia de Adjudicación de la Licitación Pública No. 001-2016 y del Contrato de Obra No. 438 del 20 de septiembre de 2016 celebrado entre el Municipio de Chinchiná y el Consorcio DPG, cuyo objeto es “CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MEDIANTE LA ADECUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EXPENDIOS DEL PABELLÓN DE CARNES DE LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ”, además de una condena a la entidad territorial, en virtud del restablecimiento del derecho, por la suma de \$18.459.280.

Dentro del término de contestación de la demanda, el Municipio de Chinchiná solicitó la vinculación, como litisconsorte necesario, al CONSORCIO DPG integrado por DQ INGENIERÍA SAS y JHON JAIRO GIRALDO SALAZAR, aduciendo que cualquier decisión que tome el fallador de instancia puede perjudicar o beneficiar al mencionado Consorcio.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61, y se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Al respecto plantea:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

También es preciso recordar que, en relación con la figura del litisconsorcio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio,

porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia de litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Igualmente conviene precisar que, sobre la figura del litisconsorte, el artículo 224 del CPACA, expresa:

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere

que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Fundamentación que es conteste con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, quien al respecto sostuvo:

En tal orden de ideas se encuentra que puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

En la demanda, bien acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra el demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidente de tránsito en donde una persona choca con su auto a otros dos, los perjudicados se unen y formulan una sola demanda, o bien cuando el demandante formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurriría, por ejemplo, cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y deciden demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de la prueba que serviría para establecer su responsabilidad.

Se observa en las hipótesis anteriores que la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, surge el mismo del acto procesal de la demanda.

Frente al Litisconsorcio necesario el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*El Consejo de Estado² tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos el Juez no tiene la competencia para conformar la relación procesal del litisconsorcio necesario, **y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

Como en el presente caso es de responsabilidad extracontractual en la cual se persigue la indemnización de perjuicios imputados a varios sujetos, incluida la nación, es atribución de la parte demandante formular la

¹ Código General del Proceso, parte General, página 364 (8.2. litisconsorcio facultativo o voluntario)

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, 38.341

demanda contra todos, o cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación del litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Descendiendo al caso concreto, y en consonancia con lo expuesto por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, la solicitud de vinculación del Consorcio DPG, quien finalmente suscribió el contrato de obra del cual se deprecia la nulidad, debe observarse desde la figura del litisconsorcio facultativo, toda vez que no es indispensable su presencia dentro del litigio para el desarrollo del proceso y la emisión de la decisión de fondo, pues la conducta que se endilga al Municipio de Chinchiná, surge de la presunta ilegalidad en el proceso de selección y adjudicación del contrato, elementos sobre los cuales funda la parte actora la nulidad del contrato, siendo una opción de la parte demandante llamar al proceso a quien finalmente fue el adjudicatario del mismo, sin que sea necesaria o indispensable la comparecencia de este para resolver la litis.

Como tampoco hay evidencia de una relación jurídica única e indivisible entre el Municipio de Chinchiná y el Consorcio DPG, que deba resolverse de manera uniforme, siendo una competencia exclusiva del demandante solicitar dicha vinculación, así como tampoco existen razones sustantivas por las cuales deba integrarse al proceso y que den lugar a la imposibilidad de resolver sobre los extremos de la Litis sin su comparecencia.

Se negarán por lo tanto la solicitud de integración del litisconsorcio necesario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN LITISCONSORCIO NECESARIO, solicitada por el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ- CALDAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a las abogadas LEIDY YULIETH ARANGO LÓPEZ, identificada con la C.C. 1.053.851.403 y T.P No. 321.696 y LEIDY JULIANA GARCÍA DÍAZ, identificada con la C.C. 1.053.821.687 y T.P No. 333.137, para representar a la parte demandante, conforme las sustituciones poder que obran en el expediente digital.

Igualmente, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZÁBAL, Representante Legal de ARIAS ARISTIZÁBAL ABOGADOS SAS, para representar al MUNICIPIO DE

CHINCHINÁ- CALDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca7478e8aefb94a18a308b3e7d9cca39aee1845adecc21f1dc925d326fd7f9c**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00223-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESFERA TEMPORAL SAS
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	REQUERIMIENTO PAGO DE HONORARIOS PERITO
AUTO	253
ESTADO	026 DEL 22 DE MARZO DE 2022

El Juzgado por auto del 1 de diciembre de 2020, fijó los honorarios en favor de la perito que rindió la experticia dentro de esta litis en la suma de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, por la cantidad líquida de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil pesos m/cte **(\$1.463.000)** los cuales se ordenó pagar en partes iguales por la entidad demandante y demandada, es decir, en una proporción del 50% a cargo de ESFERAS TEMPORALES SAS y 50% de dicho monto, a cargo la UGPP.

La perito informó al Juzgado que los honorarios solo fueron cancelados por la parte que le correspondió a la entidad demandante ESFERA TEMPORALES SAS, más ha sido imposible obtener el pago de parte de la UGPP, motivo por el cual mediante auto del 27 de enero de 2021 se ordenó requerir a la UGPP para que procediera a acatar la orden dada por este Despacho en lo relativo al pago de honorarios, sin que a la fecha se evidencie en el expediente prueba alguna sobre el pago a la perito CARMENZA HERRERA GÓMEZ.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la entidad demandada UGPP para que dentro de los TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este proveído remita a este Despacho copia del pago de los honorarios, que le fueron asignados a su cargo. Igualmente se REQUIERE a la perito CARMENZA HERRERA GÓMEZ para que informe si la UGPP se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afc528046acbe4e3cdd5a57d64d961863343152e30dc6d1bbb91f9ad7977c0e**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00003-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO en representación del señor GERMÁN DE JESÚS LONDÑO MESA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS – SURA EPS – ADRES.
AUTO:	No. 244
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 26 DEL 22 DE MARZO DE 2022.

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00003.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f300384aca2bdd42ac30001b2bea654dee6039d03e03f4f4f12ec71087d28**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00012-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNEY RAMÍREZ LEYTON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	No. 245
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 26 DEL 22 DE MARZO DE 2022.

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00012.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d656465e8939e0338b3bba81c43907fb27d8c08b851980d0da6f7f56ed5435**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00014-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DANIELA GÓMEZ ZULETA
ACCIONADO:	ICETEX
AUTO:	No. 246
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 26 DEL 22 DE MARZO DE 2022.

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00014.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948999f9661ece924141ce8f0ee945cc2997b33219fdd2602291c3a97bb9f7a5**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00018-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALCIDES CEBALLOS HENAO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NUEVA EPS
AUTO:	No. 247
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 26 DEL 22 DE MARZO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró J.L.J.M.
2020-00018.-

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8211247802c3a1aff7c77772baa9083c49d7ff689c224c87037259a2f91c80**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Paula Andrea Hurtado Duque.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA ARISTIZÁBAL LLANO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	242
ESTADO No	026 DEL 22 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por OLGA LUCÍA ARISTIZABAL LLANO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS que niega el derecho a cancelar la sanción por mora por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

*“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora OLGA LUCÍA ARISTIZABAL LLANO, y en él se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, bien a través de la presentación personal del poder o bien con su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberán presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Igualmente, con fundamento en el numeral, 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar las fechas de los extremos temporales en este caso, mencionadas en el numeral séptimo de los hechos.

Así mismo conforme al numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá allegar copia legible del certificado de pago aportado a la actuación, toda vez que el allegado no se observa en su totalidad con claridad.

Igualmente, deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es la Resolución 1218-6 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por OLGA LUCÍA ARISTIZÁBAL LLANO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c116d6b0606712afe95c4cb3336b4cb1e623d8cbdcdb938afc8974e78f5e585

Documento generado en 17/03/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	248
ESTADO No	026 del 22 de marzo de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS que niega el derecho a cancelar la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto

se encuentra firmado por LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO, en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados y no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Igualmente, con fundamento al artículo 163 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del oficio *"NOM-292 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expedido por CARMENZA QUINTERO TORRES- PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE NÓMINA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación (...)".*

Revisado dicho documento, se observa que el mismo es el oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de Caldas le remite adjunto a la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y que es el documento que sí contiene la negativa a pagar dicha sanción mora e indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, la accionante deberá adecuar las pretensiones de nulidad en la forma claramente prescrita por la norma antes citada, demandando en nulidad el acto administrativo que contiene la decisión que pretende nulitar.

Así mismo, de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 y del numeral 2 del artículo 166

de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar de manera legible la prueba de envío de la demanda a las demandadas, pues la aportada obrante a folio 319 del PDF no se observa de manera clara.

Además, deberá aportar la constancia de notificación del oficio NOM.292 del 08 de septiembre de 2021, pues el pantallazo de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 allegado, visible a folio 56 del PDF, no hace alusión a dicha actuación administrativa.

Aunado, deberá establecer la cuantía también por el valor de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, ya que solo fue realizado en virtud de la sanción mora por pago tardío de cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e98d7fcef567d118c1c91bce8aa76b0752944732a78152d598d6cf85e0211d8**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00021-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	249
ESTADO No	026 DEL 22 DE MARZO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLON en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS que niega el derecho a cancelar la sanción por mora y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

*“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLON, en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados y no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, a través de la presentación personal del poder o su otorgamiento mediante mensaje de datos según las voces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase, que la corrección del poder y demás documentos deberá presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico del juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

Igualmente, con fundamento al artículo 163 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del oficio *"NOM-235 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021, expedido por CARMENZA QUINTERO TORRES- PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE NÓMINA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación (...)".*

Revisado dicho documento, se observa que el mismo es el oficio a través del cual la Secretaría de Educación Departamental de Caldas le remite adjunto a la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y que es el documento que sí contiene la negativa a pagar dicha sanción mora e indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías.

Así las cosas, la accionante deberá adecuar las pretensiones de nulidad en la forma claramente prescrita por la norma antes citada, demandando en nulidad el acto administrativo que contiene la decisión que pretende nulitar.

Así mismo, de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 y del numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar de manera legible la prueba de envió de la demanda a las demandadas, pues la aportada obrante a folio 323 del PDF no se

observa de manera legible.

Además, deberá arrimar la constancia de notificación del oficio NOM.235 del 08 de septiembre de 2021, pues el pantallazo de correo electrónico del 10 de septiembre de 2021 allegado, visible a folio 56 del PDF, no hace alusión a dicha actuación administrativa.

Aunado, deberá establecer la cuantía también por el valor de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, ya que solo fue realizado en virtud de la sanción mora por pago tardío de cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GLORIA INÉS MUÑOZ CASTRILLÓN en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e24f0fa206f16b3fe3fd66c8777a82bd31af2091c4b6385e4e07d8dcda272**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ARANGO HINCAPIÉ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	243
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 26 DEL 22 DE MARZO DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 prescribe que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"* y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En el presente caso, se demandó la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-436 MDNSG- TML-41.1 del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual dicho Tribunal resolvió el recurso interpuesto por el accionante contra la decisión proferida por la Junta Médico Laboral, Dictamen No. 116678 del 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, la parte actora dividió entre pretensiones principales y subsidiarias sus pedimentos, y en las principales solo pidió la nulidad del acto que revisa la decisión de la Junta Médico Laboral y en las subsidiarias, la nulidad de ambos actos. Sin embargo, en estricto sentido, y de acuerdo a lo consignado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 no se trata de una acumulación de pretensiones, sino de dos opciones que está utilizando la parte demandante por si una de ellas no fuere procedente, tal y como se avizora por parte de esta funcionaria.

Como no se trata de una acumulación de pretensiones, sino de dos opciones que el accionante utilizó, se deberá subsanar la demanda incoando la pretensión de nulidad contra la decisión que resuelve el pedimento pretendido por el actor (*obtener un PCL que le permita acceder a la pensión de invalidez*) y el cual fue en primer lugar el dictamen proferido por la Junta Médico Laboral, entendiéndose que los actos que resolvieron los recursos (Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML21-436 MDNSG- TML-41.1 del 27 de septiembre de 2021) contra la decisión primigenia (Dictamen No. 116678 del 12 de marzo de 2020, proferido por la Junta Médico Laboral) se entenderán igualmente demandados por expresa disposición legal. Ahora, es elección del demandante precisar de forma expresa ambos actos en su pretensión nulitoria, pero sin que haya lugar a división entre pretensiones principales y subsidiarias, como aquí se hizo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c0c4e0ee834d3cfe4bd11b04afde853308536da9505bc4681d2896767e8e7**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>